



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 764/2021

EXP. N.º 00924-2021-PA/TC

LIMA

LIDIA MENDOZA CALDERÓN

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de agosto de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales (con fundamento de voto), Ramos Núñez y Sardón de Taboada (con fundamento de voto) han emitido la siguiente sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Por su parte, el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular resolviendo declarar fundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00924-2021-PA/TC
LIMA
LIDIA MENDOZA CALDERÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de agosto de 2021 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, y el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agregan. Sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por encontrarse con licencia por motivos de salud el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lidia Mendoza Calderón contra la resolución de fojas 220, de fecha 2 de diciembre de 2020, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 17 de abril de 2019 [cfr. fojas 131], doña Lidia Mendoza León interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Plantea, como *petitum*, que se declare nulo el extremo de la resolución de fecha 4 de marzo de 2019 [Casación Laboral 13838-2018 Lima] [cfr. fojas 83], emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que, a su vez, declaró improcedente el extremo de su recurso de casación planteado contra el extremo de la Resolución 3 [cfr. fojas 19], de fecha 9 de abril de 2018, dictada por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, en segunda instancia o grado, declaró infundado su requerimiento de reposición, pese a declarar que estuvo vinculada con el Congreso de la República en el marco de una relación laboral y a condenar a dicha entidad al pago de una indemnización ascendente a S/. 25 995.28 soles, por despedirla de modo arbitrario, en virtud de lo estipulado en el precedente dictado por este Tribunal Constitucional en el Expediente 05057-2013-PA/TC [caso Huatuco], pese a que este último no resultaba aplicable.

En síntesis, la demandante alega que el extremo de la resolución de fecha 4 de marzo de 2019 [Casación Laboral 13838-2018 Lima] -que ha sido cuestionado- ha incurrido en un vicio de insuficiencia, en tanto su fundamentación no cumple con justificar, de modo suficiente, la razón por cual la denunciada aplicación indebida del precedente dictado por este Tribunal Constitucional en el Expediente 05057-2013-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00924-2021-PA/TC
LIMA
LIDIA MENDOZA CALDERÓN

[caso Huatuco] -que ha sido cuestionada como causal “b” de su recurso de casación- resulta improcedente, al igual que el resto de causales invocadas en ese recurso.

Más concretamente, denuncia que a pesar de esgrimir que dicho precedente no le resulta aplicable, pues, según ella, los trabajadores parlamentarios están excluidos de la carrera administrativa, el fundamento 9 de la resolución judicial sometida a escrutinio constitucional no cumple con explicar, ni siquiera mínimamente, la razón por la que dicho extremo de su recurso de casación resulta improcedente [cfr. puntos 9 y 10 del acápite II.1 de la demanda]. Por ello, considera que se ha violado su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.

Auto de primera instancia o grado

Mediante Resolución 1 [cfr. fojas 157], de fecha 24 de mayo de 2019, el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la improcedencia liminar de la demanda, tras determinar que, contrariamente a lo argüido por la accionante, la resolución de fecha 4 de marzo de 2019 [Casación Laboral 13838-2018 Lima], no se ha pronunciado sobre el fondo de la cuestión litigiosa subyacente, debido a que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se limitó a declarar la improcedencia de su recurso de casación, al determinar que el mismo no cumplió con los requisitos de procedencia [cfr. fundamento 5].

Auto de segunda instancia o grado

Mediante Resolución 10 [cfr. fojas 220], de fecha 2 de diciembre de 2020, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la recurrida, tras concluir que la improcedencia del recurso de casación cuenta con una fundamentación que, en líneas generales, le sirve de sustento.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. En la presente causa, la parte demandante solicita que se declare nula la resolución de fecha 4 de marzo de 2019 [Casación Laboral 13838-2018 Lima] [cfr. fojas 83], emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación interpuesto contra el extremo de la Resolución 3 [cfr. fojas 19], de fecha 9 de abril de 2018, dictada por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, en segunda instancia o grado, declaró infundado su requerimiento de reposición, pese a declarar que estuvo vinculada con el Congreso de la República en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00924-2021-PA/TC
LIMA
LIDIA MENDOZA CALDERÓN

el marco de una relación laboral, y a condenar a dicha entidad al pago de una indemnización ascendente a S/. 25 995.28 soles, por despedirla de modo arbitrario.

§2. Procedencia de la demanda

2. En primer lugar, este Tribunal Constitucional recuerda que la motivación insuficiente o vicio de insuficiencia

[está] referida, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo [fundamento 4.d de la sentencia expedida en el Expediente 03943-2006-PA/TC].

3. En segundo lugar, este Tribunal Constitucional observa que, en líneas generales, la recurrente denuncia que, en su opinión, la fundamentación de la resolución de fecha 4 de marzo de 2019 [Casación Laboral 13838-2018 Lima] no cuenta con una motivación que, a la luz de lo decidido, cumpla con justificar, de modo suficiente, la improcedencia de la causal “b” de su recurso de casación -referido a la aplicación indebida del precedente dictado por este Tribunal Constitucional en el Expediente 05057-2013-PA/TC [caso Huatuco]-. De ahí que, a su juicio, tal decisión ha terminado convalidando la aplicación indebida del citado precedente, sin que se hubiera evaluado tal cuestionamiento.
4. Este Tribunal Constitucional juzga que lo argumentado como *causa petendi* se subsume en lo que jurisprudencialmente se ha definido como vicio de insuficiencia. Por lo tanto, lo argüido califica *prima facie* como una posición *iusfundamental* amparada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, pues, como titular del mencionado derecho fundamental, la actora tiene derecho a que, a la luz de los hechos del caso, la improcedencia de ese extremo de su recurso de casación cuente con una fundamentación que, desde un análisis externo, cumpla con justificar -al menos mínimamente- la improcedencia de esa causal casatoria formulada en dicho recurso.
5. En consecuencia, este Tribunal Constitucional constata la existencia de una “relación jurídica de derecho fundamental” [cfr. numeral 2 del fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente 02988-2013-PA/TC]. Por ello, resulta necesario expedir un pronunciamiento de fondo, puesto que, contrariamente a lo aducido por el *a quo* y el *ad quem* al rechazar liminarmente la presente demanda, no resulta de aplicación la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00924-2021-PA/TC
LIMA
LIDIA MENDOZA CALDERÓN

causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional entonces vigente, en vista de que lo argumentado se subsume en lo que objetivamente se entiende como insuficiencia de motivación.

§3. Necesidad de un pronunciamiento de fondo

6. En opinión de este Tribunal Constitucional, la demanda de autos ha sido indebidamente rechazada de modo liminar, pues la aplicación de esa figura se encuentra subordinada a que la demanda resulte notoriamente improcedente, lo que, a juzgar de las razones antes expuestas, no es el caso.
7. No obstante, este Tribunal considera que corresponde emitir un pronunciamiento de fondo y no remitir los actuados al juez de primera instancia o grado, ya que dicho proceder no vulnera ninguna manifestación del derecho fundamental al debido proceso de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, en tanto esta última se apersonó al proceso [cfr. fojas 190]; tanto es así que incluso informó oralmente ante el *ad quem* [cfr. fojas 219].
8. Asimismo, este Tribunal Constitucional recuerda que, por un lado, la posición de la judicatura ordinaria resulta totalmente objetiva y esta se ve -o debería verse- reflejada en la propia fundamentación utilizada al momento de expedirse la resolución cuestionada [cfr. fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente 03864-2014-PA/TC]. Y, de otro lado, ni las formalidades del proceso de amparo ni los errores de apreciación incurridos por los jueces que los tramitan pueden justificar que la solución del problema jurídico se dilate. Ahora bien, tanto lo uno como lo otro resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal, así como con los principios de economía procesal e informalismo, como enuncia el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

§4. Examen del caso en concreto

9. Este Tribunal Constitucional observa que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró la improcedencia del recurso de casación de la demandante debido a que, por un lado, se limitó a plantear “argumentos genéricos”, que, a su vez, califican como “cuestionamientos fácticos y de revalorización probatoria” [cfr. fundamento 7 de la resolución sometida a escrutinio constitucional], y, de otro lado, no cumplió con demostrar la incidencia directa de las normas que considera han sido infringidas en la decisión cuestionada [cfr. fundamento 8], ni con denunciar el apartamiento del precedente del Tribunal Constitucional emitido en el Expediente 05057-2013-PA/TC [caso Huatuco], sino la aplicación indebida del mismo [cfr. fundamento 9].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00924-2021-PA/TC
LIMA
LIDIA MENDOZA CALDERÓN

10. Empero, la accionante únicamente ha cuestionado el extremo de la resolución de fecha 4 de marzo de 2019 [Casación Laboral 13838-2018 Lima], que declaró improcedente su recurso de casación referido a la denunciada aplicación indebida del precedente de este Tribunal Constitucional emitido en el Expediente 05057-2013-PA/TC [caso Huatuco]. Precisamente por ello, solo se evaluará ese extremo de dicho pronunciamiento de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, dado que eso es lo único que ha sido cuestionado en sede constitucional.

11. Al respecto, este Tribunal Constitucional observa que la improcedencia de ese extremo de su recurso de casación se funda en lo siguiente:

Noveno: En cuanto a la causal invocada en el *literal b)*, debemos decir que, la misma no ha sido denunciada conforme al artículo 34 de la Ley N° 29497, contraviniendo el inciso 2 del artículo 36° de la Ley N° 29497, deviniendo en **improcedente** [fojas 86].

12. Este Tribunal Constitucional recuerda que el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, dispone lo siguiente:

Artículo 34.- Causales del recurso de casación

El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el **apartamiento** de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República [énfasis añadido].

13. Asimismo, el inciso 2 del artículo 36 de dicha Ley indica lo siguiente:

Artículo 36.- Requisitos de procedencia del recurso de casación

Son requisitos de procedencia del recurso de casación:

[...]

2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el **apartamiento** de los precedentes vinculantes [énfasis añadido].

14. En ese orden de ideas, este Tribunal Constitucional juzga que la decisión de declarar la improcedencia del recurso de casación -en virtud de lo expresamente previsto en el artículo 34 y en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo-, cuenta con una fundamentación que, en líneas generales, la justifica, puesto que, de acuerdo con la regulación de dicho recurso realizada por el legislador democrático, éste únicamente resulta procedente para denunciar el apartamiento del precedente, esto es, para cuestionar que éste *no se aplicó pese a que debió haber sido aplicado*, y no para objetar la aplicación indebida del mismo, vale decir, para cuestionar que *se aplicó pese a que no debió haber sido aplicado*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00924-2021-PA/TC
LIMA
LIDIA MENDOZA CALDERÓN

15. En esa línea, no se debe soslayar que, con relación al derecho fundamental de acceso a los recursos, este Tribunal ha precisado que “en tanto derecho de configuración legal, corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir. Su contenido constitucionalmente protegido garantiza que no se establezca y aplique condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio” [fundamento 5 de la sentencia emitida en el Expediente 05194-2005-PA/TC].
16. Por todo ello, este Tribunal considera que, si bien es escueta la fundamentación de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema para declarar la improcedencia de ese extremo del recurso de casación, ésta cumple con su cometido: justificar, de modo suficiente, aquella improcedencia basándose en las mencionadas disposiciones de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que no se ha incurrido en vicio de insuficiencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00924-2021-PA/TC
LIMA
LIDIA MENDOZA CALDERÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas Magistrados, considero pertinente realizar las siguientes precisiones:

1. Dentro de los deberes primordiales de los jueces y juezas constitucionales se encuentra el deber de motivar las sentencias. Sin embargo, dicha tarea se complica en los denominados casos difíciles, donde no es claro el ámbito de aplicación de las disposiciones normativas¹.
2. Precisamente por ello, la motivación de las decisiones judiciales se torna primordial en toda sentencia. Con la finalidad de aclarar el derrotero, conviene distinguir entre justificación interna y justificación de externa con el objeto de precisar los defectos de la motivación en las resoluciones judiciales. La justificación interna se orienta a la justificación de la decisión sobre la base de normas jurídicas y se ciñe a la congruencia de la norma general expresada en la disposición normativa y la norma concreta del fallo. Por su parte, la justificación externa es el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia². Al respecto es necesario dilucidar la justificación externa normativa de la justificación externa probatoria. Ellas establecen que una decisión judicial está justificada racionalmente sí, y solo sí cada una de las premisas, de las que se deduce la decisión en tanto que disposición individual, es a su vez racional o se encuentra justificada racionalmente³.
3. Ahora bien, considero que cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta derechos fundamentales ligados a la tutela procesal efectiva, se requiere analizar si los parámetros de motivación han sido debidamente superados. En consecuencia, es necesario delimitar los supuestos donde se vulneraría el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, los mismos que aparecen cuando:
 - a. Hay Inexistencia, apariencia e insuficiencia de motivación: No se justifica mínimamente la decisión adoptada, ya sea por no responder a las alegaciones de las partes del proceso, porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandado, o porque no toma las razones de hecho o de derecho para asumir la decisión.

¹ Son diferentes las teorías de la argumentación jurídica ligadas a la justificación de las decisiones judiciales, las mismas que pueden ser revisadas en: FETERIS, Eveline T. *Fundamentals of legal argumentation. A survey of theories on the justification of judicial decisions*. Second edition, Dordrecht, Springer, 2017.

² GASCÓN ABELLÁN, Marina, GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. *La argumentación en el Derecho*. Lima, Palestra, 2003, pp. 161-162.

³ CHIASSONI, Pierluigi. *Técnicas de interpretación jurídica. Breviario para juristas*. Traducción de Pau Luque Sánchez y Maribel Narváez Mora. Madrid, Marcial Pons, 2011, pág. 18.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00924-2021-PA/TC
LIMA
LIDIA MENDOZA CALDERÓN

- b. Falta de motivación interna: Se presenta ante la invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez o jueza en su decisión; y cuando existe incoherencia narrativa.
- c. Deficiencias en la motivación externa: Sucede cuando las premisas de las que parte el Juez n o han sido confrontadas o analizadas respecto de sus posibilidades fácticas, jurídicas y epistémicas.

S.

MIRANDA CANALES

LPDERECHO.PE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00924-2021-PA/TC
LIMA
LIDIA MENDOZA CALDERÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En el precedente Huatuco Huatuco (Expediente 05057-2013-PA/TC) y en otros (0678-2014-PA/TC, 1764-2014-PA/TC, etc.), he sostenido que la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución, y solo deriva de una interpretación errada del Tribunal Constitucional respecto del contenido del derecho al trabajo.

En este caso, la recurrente, argumentando la vulneración de su derecho al debido proceso, cuestiona el extremo de la resolución de 4 de marzo de 2019 (Casación Laboral 13838-2018 Lima), expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Esta resolución declaró improcedente el extremo de su recurso de casación interpuesto contra el extremo de la resolución de 9 de abril de 2018, dictada por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima. En segundo grado, a su vez, esta resolución anterior declaró infundado su requerimiento de reposición, pese a declarar que estuvo vinculada con el Congreso de la República en el marco de una relación laboral y a condenar a dicha entidad al pago de una indemnización ascendente a S/ 25 995.28, por despedirla de modo arbitrario, en virtud de lo estipulado en el aludido precedente Huatuco Huatuco, pese a que este último no resultaba aplicable.

La recurrente pretende así que se viabilice su reposición laboral. Desde que el fin mediato del presente amparo es precisamente dicha reposición, me remito a las decisiones arriba citadas, reiterando que, en mi opinión, la reposición —de la recurrente o la de cualquier otro peruano— no tiene asidero en la Constitución.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00924-2021-PA/TC
LIMA
LIDIA MENDOZA CALDERÓN

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
OPINANDO POR DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA POR HABERSE
VULNERADO LOS DERECHOS A LA MOTIVACIÓN DE LAS
RESOLUCIONES JUDICIALES Y AL TRABAJO**

Discrepo, respetuosamente, de la sentencia de mayoría que ha optado por declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, por cuanto considero que la demanda es **FUNDADA**, en virtud de los argumentos que a continuación paso a exponer:

A mi juicio, debe declararse fundada la demanda al haberse acreditado en autos que la demandante, en sede judicial, en el proceso laboral subyacente, ha acreditado que estuvo vinculada con el Congreso de la República en el marco de una relación laboral y que fue despedida de manera arbitraria por lo que en dicho proceso debió ordenarse su reposición en su cargo en la entidad demandada; toda vez que considero que en el proceso laboral subyacente no correspondía aplicar las reglas contenidas en el Precedente Huatuco, que indebidamente ha eliminado la reposición laboral para los trabajadores del Estado que ingresaron sin concurso público.

Las razones de mi discrepancia en cuanto a la pertinencia, sentido, contenido, alcances y aplicación del citado precedente aparecen extensamente expuestas en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, a cuyo texto me remito y el cual reproduzco en parte en los términos siguientes:

1. Resumen de las reglas del Precedente Huatuco.
2. Principales razones de mi discrepancia.
3. Concepto de precedente constitucional vinculante.
4. Premisas para el dictado de un precedente vinculante.
5. Línea jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional.
6. Falta de presupuestos y premisas para el dictado del Precedente Huatuco.
7. La obligación del Tribunal Constitucional de respetar su propia jurisprudencia: la predictibilidad y la seguridad jurídica.
8. Alcances de la protección adecuada al trabajador y el derecho a la reposición.
9. Aplicación y efectos en el tiempo del Precedente Huatuco.
10. Análisis del caso.
11. El sentido de mi voto.

A continuación desarrollo dicho esquema, siguiendo la misma numeración temática:

1. Resumen de las reglas establecidas en el Precedente Huatuco

De una lectura detallada de las reglas establecidas en los Fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23 del Precedente Huatuco, se aprecia que, en resumen, dicho precedente ha establecido que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00924-2021-PA/TC
LIMA
LIDIA MENDOZA CALDERÓN

- 1.1 En el sector público no podrá ordenarse la incorporación o reposición a tiempo indeterminado de los trabajadores despedidos en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil, por cuanto la incorporación o reposición a la Administración Pública solo procede cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada. Esta regla es de aplicación inmediata y no alcanza al sector privado.
- 1.2 Las entidades estatales deben imponer las sanciones que correspondan a aquellos funcionarios y/o servidores que tuvieron responsabilidad en la elaboración del contrato temporal que fue declarado desnaturalizado en un proceso judicial.
- 1.3 A fin de determinar la responsabilidad de tales funcionarios y/o servidores, las entidades estatales recurrirán a sus propios documentos internos y de gestión, proporcionando posteriormente dicha información a la Oficina de Control Interno, a fin de que se efectúen las investigaciones del caso, se lleve a cabo el procedimiento administrativo disciplinario respectivo y se establezcan las sanciones pertinentes.
- 1.4 Los servidores y funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad administrativa funcional cuando contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen o cuando en el ejercicio de sus funciones hayan realizado una gestión deficiente. A su vez, incurrirán en responsabilidad civil cuando, por su acción u omisión, hayan ocasionado un daño económico al Estado, siendo necesario que este sea ocasionado por incumplir sus funciones, por dolo o culpa, sea esta inexcusable o leve.
- 1.5 En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante, de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda. Se otorgará al demandante un plazo razonable a efectos de que adecúe su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatoria del proceso laboral. Transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación, procederá el archivo del proceso.
- 1.6 Sus reglas son de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”, incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional.
- 1.7 Las demandas presentadas luego de su publicación y que no acrediten el presupuesto de haber ingresado por concurso público de méritos a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00924-2021-PA/TC
LIMA
LIDIA MENDOZA CALDERÓN

Administración Pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, deberán ser declaradas improcedentes, sin que opere la reconducción del proceso.

2. Principales razones de mi discrepancia

Discrepo en cuanto a la pertinencia, sentido, contenido, alcances y aplicación del precedente Huatuco, por cuanto:

- 2.1 Contrariando la línea jurisprudencial uniforme desarrollada por el Tribunal Constitucional desde que inició sus funciones (hace cerca de veinte años), elimina el derecho a la reposición o reincorporación de los trabajadores del sector público que ingresaron sin las formalidades de un concurso público, sin importar el tiempo durante el cual hayan venido prestando sus servicios para el Estado y a pesar de que por aplicación del principio de la primacía de la realidad se haya acreditado que realizan una labor permanente, afectando el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo y del derecho a la protección adecuada contra el despido arbitrario, consagrados en los artículos 22 y 27, respectivamente, de la Constitución Política del Perú.
- 2.2 Convalida un eventual accionar abusivo, lesivo e irresponsable del Estado en la contratación pública laboral, perjudicando injustamente al trabajador y desconociendo las garantías mínimas previstas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sin tener en cuenta las graves consecuencias socioeconómicas para las personas despedidas y sus familiares y dependientes, tales como la pérdida de ingresos y la disminución del patrón de vida, contrariando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentada en el Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá sobre los despidos efectuados sin respetar las garantías mínimas, a pesar de que tal jurisprudencia ha sido invocada, recogida y asumida por el propio Tribunal Constitucional en numerosas sentencias, como es el caso de la STC 00606-2010-PA/TC, ejecutoria en la que el Tribunal Constitucional señaló que el despido será legítimo solo cuando la decisión del empleador se fundamente en la existencia de una causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada en el procedimiento de despido, en el cual se deben respetar las garantías mínimas que brinda el derecho fundamental al debido proceso, pues el resultado de una sanción en el procedimiento de despido no solo debe ser consecuencia de que se respeten las garantías formales propias de un procedimiento disciplinario, sino, además, de que sea acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben aplicarse teniendo presentes la gravedad de la falta cometida, la categoría, la antigüedad y los antecedentes disciplinarios del trabajador, entre otros aspectos.
- 2.3 Tiene un sentido reglamentista, punitivo y draconiano que hace énfasis en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00924-2021-PA/TC
LIMA
LIDIA MENDOZA CALDERÓN

sanción y penalización de los funcionarios y trabajadores encargados de la contratación pública, desconociendo que la contratación pública nacional presenta, desde hace varias décadas, la característica que de los más de 1'400,000.00 trabajadores⁴ que laboran en el sector público, el mayor número de ellos ha sido contratado sin concurso, obviando que las renovaciones constantes de sus contratos traducen también una evaluación en los hechos, confirmada por su permanencia en el trabajo y por la primacía de la realidad; confundiendo, además, el ejercicio de la magistratura constitucional con el ejercicio de la labor legislativa y el ejercicio del control de la gestión gubernamental, que son propias del Poder Legislativo y de los entes facultados para emitir normas de derecho positivo, así como de la Contraloría General de la República, como si el Tribunal Constitucional fuera un órgano legislativo y parte dependiente del sistema nacional de control.

- 2.4 Irradia inconstitucionales efectos retroactivos sobre situaciones anteriores a su aprobación, frustrando las expectativas y violando el derecho de los trabajadores del sector público que hayan celebrado contratos temporales o civiles del sector público, que hayan obtenido sentencia que ordene su reposición, que se encuentran tramitando su reposición judicial o que se encuentren por iniciar un proceso con tal fin.
- 2.5 Desnaturaliza el sentido de la figura del precedente constitucional vinculante, no responde mínimamente al concepto de lo que debe entenderse por precedente constitucional vinculante ni respeta las premisas básicas que se exigen para su aprobación.

Precisadas las principales razones de mi discrepancia con la pertinencia, sentido, contenido, alcances y aplicación del Precedente Huatuco, me referiré a continuación al concepto de precedente constitucional vinculante y a las premisas que exige su aprobación, que desde mi punto de vista han sido dejadas totalmente de lado.

3. Concepto de precedente constitucional vinculante

El precedente constitucional vinculante, creado por el artículo VI del Título Preliminar del actual Código Procesal Constitucional (sin perjuicio de su tímido antecedente que recogía la derogada Ley de Hábeas Corpus y Amparo de 1982), es una regla expresamente establecida como tal por el Tribunal Constitucional, con efectos vinculantes, obligatorios y generales, en una sentencia que haya adquirido la calidad de cosa juzgada, dictada al resolver un proceso constitucional en el que ha emitido pronunciamiento sobre el fondo del asunto; regla que es consecuencia de una larga secuencia de sentencias en las que el Tribunal Constitucional ha ido perfilando determinado criterio que estima necesario consagrar como obligatorio y vinculante porque contribuye a una mejor y mayor cautela

⁴ Dato contenido en el Informe de Implementación de la Reforma del Servicio Civil. Avances y logros durante el año 2014. Consultado en <http://www.servir.gob.pe>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00924-2021-PA/TC
LIMA
LIDIA MENDOZA CALDERÓN

de los derechos constitucionales y fortalece su rol de máximo garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, guardián de la supremacía constitucional y supremo intérprete de la Constitución.

Al respecto, resulta ilustrativo citar los comentarios del maestro Domingo García Belaunde, principal gestor y autor del Código Procesal Constitucional, quien al comentar sobre la figura del precedente constitucional vinculante afirma:

“El precedente en el Perú tiene relativamente corta vida. Para efectos concretos la primera vez que esto se introduce entre nosotros a nivel legislativo, si bien tímidamente, es en 1982, en la Ley de Hábeas Corpus y Amparo de ese año, fruto de una comisión ad hoc nombrada por el entonces Ministro de Justicia, Enrique Elías Laroza y presidida por mí. Tal propuesta la planteé desde un inicio y tuvo acogida entre mis colegas miembros de la Comisión. Y como tal fue sancionada por el Pleno del Congreso de la República y entró en vigencia en diciembre de ese año.

Ahora bien, lo que tenía o teníamos en mente, era sobre todo la idea de ir construyendo una jurisprudencia orientadora que, por un lado, contribuyese a asentar la naciente experiencia de jurisdicción constitucional que entonces recién empezaba, (de acuerdo al modelo adoptado en la Constitución de 1979 y hasta que ahora se mantiene). Y por otro lado, crear firmeza en los pronunciamientos que contribuyesen a afianzar nuestro Estado de Derecho. Pero como sucede siempre en estas ocasiones, el enunciado normativo sirvió de muy poco. Fue más bien en el Código Procesal Constitucional de 2004 donde se le precisó en el artículo VII del Título Preliminar. Fue pensado para que fuera usado con calma y prudencia y solo en casos especiales. Para tal efecto, pensaba yo en la evolución de los precedentes en el sistema jurídico norteamericano, que dentro de sus limitaciones, ha contribuido enormemente a afianzar su sistema jurídico. Lamentablemente, ayuno nuestro país de tradiciones constitucionales firmes, desconocedor de doctrina y jurisprudencia extranjera y sin literatura especializada que la orientase, empezó a usar tal concepto en forma bastante alegre y despreocupada, llegándose al caso de sentar precedentes en situaciones muy inciertas y muy abiertas al debate y peor aún: cambiados con frecuencia. Así, mientras en los Estados Unidos el precedente se fija y se vuelve obligatorio luego de una larga hilera de casos que van desbrozando el camino, aquí sucedió al revés. Primero se sentaba el precedente, y luego se veía qué pasaba y que problemas nuevos asomaban. Esto condujo a resultados poco serios y encontrados.” (Presentación liminar consignada en: BARKER, Robert S. “El precedente vinculante y su significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos”. Serie Cuadernos Constitucionales. Editora Jurídica Grijley. Lima. 2014, pp. 13 y 14).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00924-2021-PA/TC
LIMA
LIDIA MENDOZA CALDERÓN

Dicho esto, resulta desconcertante la asunción del Precedente Huatuco por el Tribunal Constitucional, pues ha nacido contrariando su propia y uniforme jurisprudencia, sin que se haya perfilado una regla a través de una hilera de sentencias y afectando el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo y del derecho a la protección contra el despido arbitrario, consagrados en los artículos 22 y 27, respectivamente, de la Constitución Política del Perú, al eliminar el derecho a la reposición o reincorporación de los trabajadores del sector público que ingresaron sin las formalidades de un concurso público; sin importar, repito, el tiempo durante el cual hayan venido prestando sus servicios para el Estado y a pesar de que por aplicación del principio de la primacía de la realidad se haya acreditado que realizan una labor de naturaleza permanente.

4. Premisas para el dictado de un precedente vinculante

Son dos las principales premisas para el dictado de un precedente constitucional vinculante por parte del Tribunal Constitucional y que corresponden al rol que le compete como supremo intérprete de la Constitución, garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y garante de la supremacía normativa de la Norma Suprema de la República, en armonía con los artículos 200, 201 y demás pertinentes de la Constitución, y los artículos II, III, IV y V del Título Preliminar, y demás pertinentes del Código Procesal Constitucional, y los artículos 1, 2 y demás pertinentes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Rol que es armónico con los fines esenciales de los procesos constitucionales, que establece el artículo II del Título Preliminar del citado Código Procesal Constitucional, el cual a la letra preceptúa:

“Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.”

Las premisas para el dictado de un precedente constitucional vinculante se desprenden del concepto de dicho instituto procesal y de los fines de los procesos constitucionales. Específicamente, si el precedente se refiere al ejercicio, alcances o cobertura de un derecho fundamental, el precedente debe imperativamente ser armónico con el fin de garantizar su vigencia efectiva.

Dicho esto, las premisas en mención son las siguientes:

- a) Que el precedente sea la consecuencia de una praxis jurisdiccional continuada. De un camino ya recorrido por el Tribunal Constitucional a través de sus fallos, en el que haya ido perfilando una regla que considere necesario establecer como de obligatorio y general cumplimiento en casos similares.

Vale decir, el precedente vinculante nace a raíz de un camino recorrido por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00924-2021-PA/TC
LIMA
LIDIA MENDOZA CALDERÓN

Tribunal Constitucional en el ejercicio de la magistratura constitucional. No es producto de un acto ajeno a la praxis jurisprudencial, que nazca sin tal condición, como si se tratara de una labor meramente legislativa, propia del Poder Legislativo, salvo que su objetivo sea fortalecer el marco de protección de los derechos fundamentales.

- b) Que el precedente vinculante tenga invívita una finalidad, acorde con la naturaleza tuitiva, finalista y garantista de los procesos constitucionales: ampliar y mejorar la cobertura de los derechos fundamentales y de su pleno y cabal ejercicio.

Por ello, la inspiración del precedente debe responder al rol tuitivo y reivindicativo del Tribunal Constitucional, tendiente a mejorar los mecanismos de protección y de garantía de la vigencia efectiva de los derechos humanos.

Por tanto, el motor o la inspiración del precedente no puede ni debe ser otro que brindar mayor y mejor protección al justiciable que alega afectación de sus derechos esenciales, sea por amenaza o por violación.

El Precedente Huatuco, que se está aplicando al presente caso, ha nacido contrariando la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, abandonando por completo el rol tuitivo que le corresponde a favor de los derechos e inspirado, por el contrario, en la búsqueda de una fórmula que proteja los intereses económicos del Estado, asumiendo un rol sancionatorio y punitivo contra los funcionarios y las autoridades públicas que contrataron sin concurso. Es decir, ayuno totalmente de las premisas que cimientan y sustentan su razón de ser.

5. Línea jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional

La línea jurisprudencial que ha venido construyendo el Tribunal Constitucional en materia de amparos laborales del régimen público, a contramano de las reglas establecidas en el Precedente Huatuco, ha sido tuitiva, finalista y garantista, aplicando el principio de la primacía de la realidad y ordenando la reposición de aquellos trabajadores del Sector Público despedidos, que ingresaron por contratos temporales o civiles, que demostraron haber realizado una labor de naturaleza permanente, sujeta a subordinación y dependencia.

Esa línea se ve reflejada en numerosas sentencias dictadas por los sucesivos colegiados que han integrado el Tribunal Constitucional, de las cuales solo en forma ilustrativa, he referido algunas en el voto singular que emití en el Precedente Huatuco; sentencias en las que, recalco, se ordenó la reposición del trabajador en casos de servidores que no habían ingresado a la Administración Pública por concurso, pero que habían continuado laborando a través de sucesivas renovaciones o prórrogas, desempeñando labores de naturaleza permanente, bajo condiciones de horario, dependencia y subordinación; casos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00924-2021-PA/TC
LIMA
LIDIA MENDOZA CALDERÓN

en los cuales uniformemente se aplicó el principio de la primacía de la realidad.

Tales sentencias son, entre otras, las siguientes: STC 01562-2002-PA/TC STC 2541-2003-PA/TC STC 2545-2003-PA/TC STC 01162-2005-PA/TC, STC 01846-2005-PA/TC STC 4877-2005-PA/TC, STC 4194-2006-PA/TC, STC 01210-2006-PA/TC STC 09248-2006-PA/TC, STC 10315-2006-PA/TC, STC 04840-2007-PA/TC, STC 441-2011-PA/TC, STC 3923-2011-PA/TC, STC 3146-2012-PA/TC, STC 3537-2012-PA/TC, STC 1587-2013-PA/TC, STC 968-2013-PA/TC, STC 3014-2013-PA/TC, STC 91-2013-PA/TC y STC 3371-2013-PA/TC.

6. Ausencia de presupuestos y premisas para el dictado del Precedente Huatuco

Como se aprecia de lo explicitado e invocado hasta aquí, no existen los presupuestos y las premisas básicas que dan mérito a un precedente constitucional vinculante como el denominado Precedente Huatuco, por cuanto:

- a) No es consecuencia de una praxis jurisdiccional continuada ni de un camino ya recorrido por el Tribunal Constitucional a través de sus fallos, en el que haya ido perfilando una regla que considere necesario establecer como de obligatorio y general cumplimiento en casos similares.
- b) Por el contrario, es producto de un acto ajeno a la praxis jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Nace sin cumplir tal condición. Como un acto meramente legislativo, que es propio del Poder Legislativo.
- c) No se condice con el rol tuitivo, reivindicativo y garante de la vigencia efectiva de los derechos humanos que tiene el Tribunal Constitucional.
- d) No mejora los mecanismos de protección y de garantía de la vigencia efectiva de los derechos humanos ni amplía su cobertura ni vela por su cabal ejercicio y respeto.
- e) Desprotege a los trabajadores del Sector Público que no ingresaron por concurso para plaza vacante y presupuestada, despojándolos de sus derechos constitucionales al trabajo, a la reposición y a la protección contra el despido arbitrario, desconociendo y contradiciendo la línea jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional desde su creación.
- f) Desconoce el principio de la primacía de la realidad.
- g) Otorga un trato desigual y discriminatorio a los trabajadores del Sector Público frente a los trabajadores del Sector Privado respecto a sus derechos al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario.
- h) En suma, el Precedente Huatuco que se aplica en el auto de mayoría desnaturaliza



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00924-2021-PA/TC
LIMA
LIDIA MENDOZA CALDERÓN

totalmente el sentido y los alcances de lo que es un precedente constitucional vinculante, variando el eje de preocupación y de atención del Tribunal Constitucional en materia de derechos fundamentales, que no es otro que procurar su máxima protección, hacia un eje que le es ajeno: la protección de los intereses del Estado en la contratación de personal.

- i) Finalmente, como se puede colegir, el Precedente Huatuco encierra un propósito adicional: la idea de la simple descarga procesal. Al respecto, como ya lo he manifestado en numerosos votos singulares, cualquier intento de descarga procesal no debe ser ajeno a la siguiente lógica: descargar sin desamparar, descargar sin desgarnecer y descargar sin abdicar.

7. La obligación del Tribunal Constitucional de respetar su propia jurisprudencia: la predictibilidad y la seguridad jurídica

El Tribunal Constitucional ha señalado en anterior jurisprudencia que: *“La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante in toto y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto⁵”*. En ese sentido, el Tribunal Constitucional no puede desvincularse tan fácilmente de lo interpretado y resuelto por el mismo, porque sus propias decisiones lo vinculan. En efecto, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, determina que la doctrina jurisprudencial exige que: *“Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional”*.

Podemos decir que: *“El Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución y órgano supremo de control de la constitucionalidad, es titular de una autonomía procesal para desarrollar y complementar la regulación procesal constitucional a través de la jurisprudencia, en el marco de los principios generales del Derecho Constitucional material y de los fines de los procesos constitucionales⁶”*, puesto que: *“(…) las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado⁷”*.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha declarado que: *“La Constitución es la norma jurídica suprema del Estado, tanto desde un punto de vista objetivo-estructural (artículo 51º), como desde el subjetivo-institucional (artículos 38º y 45º). Consecuentemente, es interpretable, pero no de cualquier modo, sino asegurando su proyección y*

⁵ STC N° 5854-2005-PA/TC, Fundamento 12.

⁶ STC N° 0020-2005-PI/TC, Fundamento 2.

⁷ STC N° 1333-2006-PA/TC, Fundamento 11.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00924-2021-PA/TC
LIMA
LIDIA MENDOZA CALDERÓN

*concretización, de manera tal que los derechos fundamentales por ella reconocidos sean verdaderas manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana (artículo 1º de la Constitución)*⁸. Por tal motivo, el Tribunal Constitucional no puede modificar una línea jurisprudencial continua y coherente porque estaríamos afectando la concretización de los contenidos de la Constitución, porque no se mantendría una interpretación perenne.

La legitimidad de un Tribunal Constitucional se obtiene a través de sus decisiones jurisdiccionales, las mismas que deben ser coherentes y generar predictibilidad para los justiciables, y sobre todo mantener la seguridad jurídica, principio que este mismo Colegiado ha declarado que: “(...) *forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad*”⁹.

Por otro lado, no se puede emplear la figura del precedente vinculante para modificar una línea jurisprudencial, pues el precedente está pensado para unificar y ratificar líneas jurisprudenciales establecidas por el mismo Colegiado, ya que siguiendo lo expresado por Domingo García Belaunde, respecto a la figura del presente en el ordenamiento jurídico peruano señala que: “(...) *éste no puede ser mecánico sino prudente, viendo la realidad a la cual se aplica, y sin desnaturalizar la institución, más aun cuando proviene de otro sistema jurídico*”¹⁰.

8. Alcances de la protección adecuada al trabajador y el derecho a la reposición

Ha sido el Tribunal Constitucional, en su calidad de intérprete supremo de la Constitución y, más propiamente, de los contenidos normativos de las disposiciones constitucionales, el que ha efectuado toda una construcción jurisprudencial del amparo laboral, a partir de la consideración de que el derecho al trabajo y el derecho a la protección contra el despido arbitrario, consagrados en los artículos 22 y 27, respectivamente, son derechos fundamentales protegidos por el proceso de amparo, por lo que frente a su afectación procede que la Justicia Constitucional retrotraiga las cosas al estado anterior a la agresión y restituya su pleno ejercicio, lo cual significa la reposición del trabajador perjudicado si este opta por reclamar dicha opción y la situación responde a las causales correspondientes.

Tal construcción jurisprudencial tiene su origen por el año 1997 (hace casi 20 años) al poco tiempo que el Tribunal Constitucional iniciara sus funciones, como puede verificarse revisando, entre otras, la STC 111-1996-AA/TC (Caso Hugo Putman Rojas),

⁸ STC N° 0030-2005-AI/TC, Fundamento 40.

⁹ STC. N° 0016-2002-AI/TC, Fundamento 3.

¹⁰ GARCÍA BELAUNDE, Domingo. “El precedente vinculante y su revocatoria por parte del Tribunal Constitucional (a propósito del caso Provías Nacional).” Disponible en: <http://www.uss.edu.pe/uss/RevistasVirtuales/ssias/ssias2/pdf/GARCIABELAUNDE.pdf>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00924-2021-PA/TC
LIMA
LIDIA MENDOZA CALDERÓN

del 13 de junio de 1997, y la STC 1112-1998-AA/TC (Caso César Antonio Cossío y otros), del 21 de enero de 1999, y se consolida en la STC 976-AA-2001-AA/TC, en la que establece claramente la posibilidad de recurrir vía amparo en los casos de despido incausado, despido nulo y despido fraudulento, cuando resulte evidente la violación del derecho constitucional y no sea igualmente satisfactoria la vía paralela, por no constituir un remedio idóneo.

Al respecto, resulta ilustrativa la afirmación del maestro argentino Néstor Pedro Sagüés, quien sostiene:

“No basta, pues, que haya una vía procedimental (de cualquier índole), para desestimar un pedido de amparo: hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, ya que con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para ‘lograr la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’,...” (SAGÜÉS, Néstor Pedro, “El Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario”. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1889, p. 169).

Durante el largo recorrido efectuado por el Tribunal Constitucional desde aquellos años hasta la fecha, como se comprueba de las sentencias referidas al mencionar su línea jurisprudencial, se ha consolidado el amparo laboral frente a casos de reclamos por despidos incausados, nulos o fraudulentos de trabajadores del Sector Público que no ingresaron por concurso y demostraron haber efectuado labores de naturaleza permanente, bajo condiciones de subordinación y dependencia, por aplicación del principio de la primacía de la realidad.

9. Aplicación y efectos en el tiempo del Precedente Huatuco

El Precedente Huatuco elimina y proscribte la reposición o reincorporación de los servidores públicos despedidos que ingresaron al servicio del Estado sin concurso público y con plaza presupuestada vacante, irradiando efectos inmediatos en el tiempo, a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano” a todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite, cualquiera que sea la etapa en que se hallen, y manda declarar improcedentes las nuevas demandas que se presenten.

Discrepo rotundamente de la aplicación y efectos en el tiempo que dispone el Precedente Huatuco, pues la generación de precedentes constitucionales vinculantes con incidencias retroactivas, aun cuando está permitida, no habilita de ninguna manera un uso indeterminado o arbitrario de dicha facultad, ya que en cualquier circunstancia ha de estarse al respeto de la propia Constitución y de su catálogo de derechos y principios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00924-2021-PA/TC
LIMA
LIDIA MENDOZA CALDERÓN

constitucionales.

En efecto, si a los justiciables que iniciaron sus reclamos en una época en la que el amparo les permitía reclamar reposición, como en el presente caso, se les aplica un precedente en el que se les dice que ya no hay reposición, sino solo indemnización y que esta solo se obtiene únicamente a través del proceso ordinario, dicha alternativa contraviene expresamente el derecho fundamental al procedimiento preestablecido por la ley reconocido expresamente en el artículo 139, inciso 3), de nuestra Norma Fundamental. Contraviene incluso nuestra propia jurisprudencia que en forma constante, reiterada y uniforme, ha enfatizado que “el derecho al procedimiento preestablecido por la ley[...] garantiza[...] que las normas con las que se inició un determinado procedimiento, no sean alteradas o modificadas con posterioridad por otra. De esta manera, iniciado un procedimiento determinado, cualquier modificación realizada a la norma que lo regulaba no debe ser la inmediatamente aplicable al caso [...]” (Cfr. Exps. 2928-2002-HC/TC, 1593-2003-HC/TC, 5307-2008-PA/TC, entre otros).

Conviene recordar, por lo demás, que si nuestro propio legislador ordinario se encuentra expresamente prohibido de emitir normas con fuerza o efecto retroactivo, salvo que las mismas favorezcan (artículo 103 de la Constitución Política del Perú), no encuentro sustento alguno para que el Tribunal Constitucional haga exactamente lo contrario, tanto más cuanto que el precedente en mención, lejos de favorecer, termina perjudicando o restringiendo derechos para el amparista que antes podía lograr una reposición, que la nueva regla, inusitadamente y de forma inmediata, elimina y proscribire.

10. Análisis del caso

En el presente caso, la demandante solicita que se declare nulo el extremo de la resolución de fecha 4 de marzo de 2019 [Casación Laboral 13838-2018 Lima], emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el extremo de su recurso de casación planteado contra el extremo de la Resolución 3, de fecha 9 de abril de 2018, dictada por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, en segunda instancia declaró infundado su requerimiento de reposición en aplicación del precedente emitido en el Expediente 05057-2013-PA/TC [caso Huatuco], pese a declarar que estuvo vinculada con el Congreso de la República en el marco de una relación laboral y a condenar a dicha entidad al pago de una indemnización por despedirla de modo arbitrario.

A mi juicio, debe declararse fundada la presente demanda, toda vez que en el proceso laboral subyacente, las instancias primarias de la justicia ordinaria laboral verificaron que la demandante estuvo vinculada con el Congreso de la República en el marco de una relación laboral, por lo que al haber sido despedida de manera arbitraria se ordenó que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00924-2021-PA/TC
LIMA
LIDIA MENDOZA CALDERÓN

empleadora le pague una indemnización por despido arbitrario, cuando, a mi criterio, correspondía que se ordene su reposición en su cargo en la entidad demandada.

Siendo así, considero que en el proceso laboral subyacente no correspondía aplicar las reglas contenidas en el Precedente Huatuco, que indebidamente ha eliminado la reposición laboral para los trabajadores del Estado que ingresaron sin concurso público, conforme se ha expuesto ut supra.

Por ello, considero que la resolución de segunda instancia (que declaró infundado el requerimiento de reposición formulado por la demandante) y la resolución casatoria expedidas en el proceso laboral subyacente, han incurrido en un vicio o déficit de motivación, en la medida que, lo argumentado en aquellas sentencias no legitiman las decisiones adoptadas.

Siendo así, debe declararse la nulidad de la resolución casatoria; y, no obstante que no ha sido solicitada la nulidad de la resolución de segunda instancia emitida en el proceso laboral subyacente, por conexidad, igualmente debe declararse su nulidad, en observancia del principio de congruencia procesal.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia **NULA** la Resolución 3, de fecha 9 de abril de 2018, dictada por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima y **NULA** la resolución de fecha 4 de marzo de 2019 [Casación Laboral 13838-2018 Lima], expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el abono de los costos del proceso.

S.

BLUME FORTINI